

CONSTANCIA. Noviembre 6 de 2020. A Despacho de la señora Juez para agregar el Oficio número 1279 recibido del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito. Proceso Alim. Menor Rad. 2018-049.

M. Consuelo Quintero V.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-049 (Alimentos Menor).

AGREGUESE al expediente el anterior número 1279 recibido del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito, y DÉJESE en conocimiento de los interesados par que se enteren de su contenido.

NOTÍFIQUESE

Paola

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 el 10 de noviembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, 3 de noviembre de 2020
OFICIO NUMERO: 1279
RAD. 2019-00495

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES

La ciudad

Ref. Radicado Nro. 2018-00049

Para los fines pertinentes con su cargo, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovido por la señora BLANCA NUBIA MARULANDA BETANCURT, la cual actúa en favor de la adolescente GREYSY JULIETH GARZON BETANCOURT, y en frente de la señora MARLENE BETANCOURT, mediante sentencia Nro. 177 del 28 de octubre de 2020, dispuso:

PRIMERO: PRIVAR de la PATRIA POTESTAD a la señora MARLENE BETANCOURT, quien la venía ejerciendo sobre su adolescente hija GREYSY JULIETH GARZON BETANCOURT; en calidad de madre; y en consecuencia DESIGNAR como Guardadora de la menor citada a la señora BLANCA NUBIA MARULANDA BETANCOURT, tía materna; y NO EXIGIR a ésta última la elaboración de un inventario y avalúos de bienes de la menor, ni constitución de una caución como garantía de cumplimiento de sus deberes legales, ni la rendición de informes de cuentas y de gestión de la guarda anuales; de acuerdo a lo consignado en la considerativa. PREVENIR a dicha progenitora que ello no la exonera del cumplimiento de su obligación alimentaria frente a su adolescente hija.

SEGUNDO: DECRETAR que la custodia y cuidado personal de la menor continuará en la demandante en forma unipersonal; PRIVAR a la demandada de visitas a su cargo y a favor de su adolescente hija objeto de este proceso; y FIJAR alimentos a favor de dicha menor y a cargo de su progenitora, en una cuota mensual equivalente a un porcentaje del 35% de un S.M.L.M.V., y sumas de dinero que deberá consignar demandada a órdenes de la demandante, en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, e inmediatamente reciba la orden o comunicación por Secretaría al respecto, y cuando la actora informe por escrito la dirección del domicilio de ésta; y en caso de que dicha alimentante llegue a laborar dependiendo de un empleador público o privado dicha cuota alimentaria mensual a favor de su menor hija citada será la equivalente al 35% de su salario mensual e igual porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas, y sus intereses, indemnizaciones, bonificaciones y demás ingresos laborales que devengue ésta de su empleador; y dichas sumas de dinero las deberá consignar vía embargo el pagador de la demandada a nombre de la demandante, en la cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, e inmediatamente reciba la orden de embargo. Igualmente, se le comunicará al citado pagador que dicho embargo prevalece sobre cualquier otra obligación personal que contraiga la demandada y debe aplicarse previas deducción de los descuentos obligatorios “solo” de Ley, cuando se de dicho evento y lo informe por escrito la actora a este Despacho.

AUTORIZAR que se expida por Secretaría la orden permanente de pago de los depósitos judiciales que se constituyan a la demandante.

TERCERO: ORDENAR se inscriba esta providencia en el registro civil de nacimiento de la adolescente ya citada y en el libro de varios respectivo, que se lleva en la Notaría Quinta de Manizales, y en especial en lo relacionado con la privación de la patria potestad y las visitas a la citada progenitora, la guarda, la custodia y cuidado personal de su menor hija aludida; y se libre el oficio correspondiente por Secretaría, en firme esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas **NI** en agencias en derecho a la demandada y a favor de la adolescente actora, por lo considerado.

QUINTO.- SEÑALAR que esta sentencia una vez esté en firme, prestará mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y hará tránsito a cosa juzgada formal, con respecto a la privación de la patria potestad, la designación de guarda, la asignación de la custodia y cuidado personal, la privación de visitas, y la fijación de alimentos, a favor de dicha menor, y con respecto a dicho progenitora, respectivamente.

SEXTO.- DECLARAR terminado este proceso, y **ORDENAR** su archivo previas las anotaciones de rigor por Secretaría y ejecutoriada esta; y que por la misma se envíe copia de la resolutive de esta sentencia a la Presidencia de la A.F.P. COLPENSIONES S.A. en Bogotá con destino al expediente administrativo de la pensión de sobrevivencia de que es acreedora la adolescente objeto de este proceso; **y al Juzgado 6° de Familia de este Circuito con destino al proceso radicado Nro.2018-00049 que cursó en dicho Despacho, para los fines pertinentes.**

Lo anterior para que sea tenido en cuenta dentro del proceso adelantado en su Despacho, radicado Nro. 2018-00049

Cordialmente,

ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
SECRETARIA